

TEMA 15

Transmisión de las Obligaciones¹

SUMARIO: 1. Noción 2. Evolución histórica 3. Clasificación 4. La cesión de créditos
5. La asunción, cesión o transmisión de deuda 6. Cesión del contrato 7. Cesión de bienes

1. Noción

El tema de la transmisión de las obligaciones estudia la continuidad de la obligación entre personas distintas a los sujetos primitivos². Se asocia a la relación creada por el contrato entre los que lo celebraron inicialmente y otros sujetos que se sustituyan en tales: esto es, la posición inicialmente ocupada por las partes puede llegar a ser sustituida en otras personas³. Alude a transmisión de la obligación para referirse a la aptitud del vínculo obligatorio para pasar de un sujeto a otro sin alteración de su esencia⁴. La figura se asocia al cambio de sujetos que conforma la relación obligatoria. Puede ser *activa* o *pasiva* según se refiera al acreedor o al deudor. Puede ser por *acto entre vivos* o *mortis causa*, siendo esta última consecuencia de la sucesión hereditaria⁵. La “sucesión en los créditos” puede tener lugar por sucesión universal en caso del heredero o por vía de cesión de créditos bien sea por un negocio jurídico, por la ley o la autoridad judicial⁶.

2. Evolución histórica

En Roma la obligación en principio tenía un carácter personalísimo pero lentamente ello fue transformándose. La figura se presentaba así extraña en el Derecho Romano, esto es, la cesión o sucesión de la relación obligatoria a título particular, a excepción de la transmisión por causa de muerte. No quedaba otra vía que la novación, aunque el Derecho moderno tiende a ver la relación obligatoria de manera objetiva. La evolución no es aún definitiva pues si bien todas las legislaciones admiten la transmisión de créditos la

¹ Véase: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 278-294; RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 315-321; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 779-815; CALVO BACA, *ob. cit.*, p. 163; MILIANI BALZA, *ob. cit.*, pp. 413-433; RAMÍREZ, *ob. cit.*, pp. 129-132; MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. II, pp. 301 y ss.; OSPINA FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pp. 299-309; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos: *La transmisión activa y pasiva de las obligaciones en el Derecho Navarro*, pp. 9-29, <http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?fichero>; DORR ZEGERS, Juan Carlos: *De la cesión de deudas y contratos*. Revista Chilena de Derecho Vol. 16, 1989, pp. 13-25, <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649628.pdf>; RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *ob. cit.*, pp. 337-369.

² Algunos se refieren al punto a propósito de la “modificación de la obligación”, considerando la novación, la cesión de crédito, la asunción y delegación de deuda y la cesión de contrato: LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, pp. 193 y ss.

³ ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 483.

⁴ LAGRANGE, *Apuntes...*

⁵ BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 137.

⁶ LARENZ, *ob. cit.*, p. 452.

pasiva (cesión o asunción de deudas) es admitida parcialmente. La cesión de deudas⁷ inclusive en Venezuela no ha podido separarse de la novación.

3. Clasificación

3.1 Según la naturaleza de la causa

3.1.1. *Transmisiones mortis causa o por acto entre vivos*

Sucesión *mortis causa*: se distingue a título universal (heredero) de la sucesión a título particular (legatario), aunque se aclara que éste más que sucesor es un causahabiente porque no sustituye necesariamente al causante a diferencia del heredero⁸. Pues causahabiente es todo aquél que recibe un derecho de otro cualquiera que sea el título⁹ entre particulares (CC, arts. 1163¹⁰, 995, 110, 1112 y 1036) –a favor del Estado (CC, arts. 1060, 1065)–. La regla es que a la muerte de una persona se transmiten sus derechos patrimoniales a excepción de algunos¹¹. Y si el heredero no aceptó la herencia a beneficio de inventario su patrimonio se confunde con el del causante y responde por las deudas de éste, amén de constituirse en acreedor de sus créditos.

La transmisión a título particular puede acontecer *mortis causa* en caso del legado, el cual tiene lugar necesariamente mediante el acto testamentario (puede existir legado de crédito, de liberación de deuda; no se puede legar propiamente una deuda salvo que se obtenga tal resultado como una suerte de carga como contraprestación u otro beneficio). La sucesión *mortis causa* es materia de Derecho Sucesorio¹².

Trasmisiones por acto entre vivos: la sucesión a título particular por acto entre vivos nos coloca frente a las figuras relativas a la cesión de crédito desde la perspectiva del acreedor o la discutida figura de la asunción de deuda en la que se pretende la transmisibilidad del lado pasivo (deudor). Es un fenómeno universal la admisión de la cesión de créditos porque al deudor le debe ser indiferente a quién tiene por acreedor. Se incluye también, la cesión del contrato.

3.1.2. *Según la fuente, la transmisión puede ser legal o puede ser voluntaria*: la primera cuando la ley ante ciertas condiciones dispone que el

⁷ Véase sobre ésta como “transmisión pasiva de las obligaciones”: OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 809-815.

⁸ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Manual de Derecho Sucesorio*. Caracas, Edit. Texto, 2010, pp. 43-51.

⁹ RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, p. 318.

¹⁰ “Se presume que una persona ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, o cuando no resulta así de la naturaleza del contrato”.

¹¹ Tales como la renta vitalicia, la obligación de alimentos, la sociedad civil (1673 y 1676 CC), el mandato (1704, ord. 3 CC), contrato de trabajo. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Inicio y extinción. De la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 17, primera reimpresión, 2010, pp. 213-218.

¹² Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual de Derecho Sucesorio...*

puesto de un contratante pase a ocuparlo otra persona; en tanto que existe la segunda cuando la cesión es producto de la voluntad de las partes¹³.

3.1.3. *Según que la transmisión comprenda un derecho de crédito o una obligación*, se alude a transmisiones **activas o pasivas**, según que la cesión opere con relación al acreedor o al deudor, respectivamente.

3.1.4. *Según la naturaleza de la persona o personas que suceden a los sujetos de la relación obligatoria*: transmisión a causahabientes universales o a título universal y a título particular (*mortis causa* es el legado y por acto entre vivos es *cesión de créditos*).

4. La cesión de créditos¹⁴

4.1. Noción

La cesión de créditos está regulada en los artículos 1549 al 1557 del Código Civil a propósito del contrato de venta o más precisamente de “compraventa”, aun cuando veremos de seguidas, que ésta es solo una de las formas en que pudiera manifestarse dicha figura.

Se trata de un negocio jurídico por el que se transmite de una persona a otra el derecho de crédito¹⁵. La figura de indiscutible utilidad práctica¹⁶, produce la modificación de la obligación por la sustitución de la persona del acreedor. La esencia del instituto es la sustitución del antiguo acreedor por el nuevo, sin novación de la relación obligatoria¹⁷. El carácter patrimonial del crédito y su posibilidad de circular son hechos indiscutidos¹⁸.

¹³ ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 484.

¹⁴ Véase: DE JESÚS, Alfredo: *La cesión de créditos*. Caracas, Tipografía principios, 2002; ANDUEZA A., Enrique: *De la cesión de créditos y otros derechos*. Caracas, Mata y Aguilera Editores Asociados, 1982; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 781-788; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, pp. 141-150; ACEDO PENCO, *ob. cit.*, pp. 89-94; GHERSI, *ob. cit.*, pp. 425-431; LASARTE, *Derecho...*, pp. 173-177; SÁNCHEZ CID, Ignacio: *Lecciones de Derecho Civil (parte general, obligaciones y contratos)*. España/Salamanca, Ratio Legis, 2012, pp. 259 y 260; OSPINA FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pp. 301-303; O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, pp. 478-485; MEDINA DE LEMUS, Manuel: *Derecho Civil II (conforme al Plan de Bologna)*. Madrid, edit. Dilex S.L, 2012, pp. 123-125; LARENZ, *ob. cit.*, pp. 452-460; LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, pp. 195-198; MAZEAUD y otros, *ob. cit.*, Parte Segunda, Vol. III, pp. 494-509; OSSORIO MORALES, *ob. cit.*, pp. 138-145; PUIG I FERRIOL y otros, *ob. cit.*, pp. 386-390; CASTILLO MAYORGA, Fernando Alfredo: *La cesión de crédito*. En: Los contratos en el Derecho Privado. Directores Académicos: Fabricio Mantilla y Francisco Ternera. Colombia, Legis/Universidad del Rosario, 2008, pp. 415-434; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 329-334; REPRESA POLO, María Patricia: *Eficacia de la cesión frente al deudor cedido: las condiciones del pago liberatorio*. En: InDret Revista para el análisis del Derecho, Barcelona, mayo 2009, pp. 1-33. <http://www.indret.com>; PIERRE TAPIA, *ob. cit.*, pp. 233-246; Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 29-4-10, Exp. AH17-B-1998-000003, [http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/.../2122-29-AH17-B-1998-000003-P\]o](http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/.../2122-29-AH17-B-1998-000003-P]o); TSJ/TSC, Sent. N° 00717 del 27-7-04; Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 16-4-10, Exp. BHO4-X-2010-000021, [http://anzoategui.tsj.gob.ve/.../1067-16-BHO4-X-2010-000021-P\]4120100000](http://anzoategui.tsj.gob.ve/.../1067-16-BHO4-X-2010-000021-P]4120100000)

¹⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *ob. cit.*, lo que marca la diferencia sustancial con la novación.

¹⁶ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 781.

¹⁷ O'CALLAGHAN MUNOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 478, no existiendo novación por cuanto no se extingue la obligación anterior creando una nueva sino que se mantiene la misma.

¹⁸ CASTILLO MAYORGA, *ob. cit.*, pp. 415 y 416.

“En un sentido amplio supone un negocio jurídico en virtud del cual un acreedor transmite su crédito a un tercero. Tal transmisión puede tener lugar a título oneroso (venta o permuta), a título gratuito (donación) o a título de garantía. El nuevo acreedor sustituye al anterior acreedor en la respectiva relación obligatoria. La doctrina reseña que en un sentido restringido la cesión de créditos es el contrato en virtud del cual el cedente se obliga a transferir un crédito al cesionario; constituye una especie del género del contrato de venta en cuanto no existan reglas específicas en materia de cesión de créditos¹⁹; o una especie dentro del género cesión de derechos²⁰. De allí se afirma que se trata de una modalidad de cesión de derechos consistente en la transmisión de un derecho de crédito de una persona a otra, no obstante la obligación sigue siendo la misma que era²¹.

La cesión de créditos implica así la transmisión del lado o aspecto activo de la relación obligatoria a través de cualquier modalidad de negocio jurídico (compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc.). De allí que se afirme que la cesión de un crédito independientemente de cuál sea el negocio jurídico del que trae causa supone la transferencia de la titularidad activa del crédito del acreedor actual (cedente) al nuevo acreedor (cesionario) y aunque estas son las partes en el negocio de cesión y, consecuentemente, sólo a ellas vincula el mismo, sin duda alguna éste afecta a terceros y especial o directamente al deudor de la obligación cedida; quien desde el momento de perfección de la cesión tiene un nuevo acreedor frente al que cumplir su deuda²².

Rige al efecto, la libertad de forma y ausencia de formalidades especiales al amparo del artículo 1549 del CC. Basta el mero consentimiento y la

¹⁹ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Diccionario...*, p. 32 (se cita a Aguilar Gorronдона); LÓPEZ Y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, p. 195, la cesión de crédito es un negocio jurídico celebrado por el acreedor de una relación obligatoria (cedente) con una tercera persona extraña a dicha relación (cesionario) con la finalidad de producir la transferencia de la titularidad del crédito entre uno y otro; TSJ/TSC, Sent. N° 00717 del 27-7-04; Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 16-4-10, Exp. BHO4-X-2010-000021, <http://anzoategui.tsj.gob.ve/.../1067-16-BHO4-X-2010-000021-PJ4120100000>. La cesión de crédito constituye una especie dentro del género cesión de derechos, que en nuestro Código Civil se la concibe como una figura especial del contrato de venta (artículos 1.549 al 1.557); GHERSI, *ob. cit.*, p. 425, “La cesión de crédito es un contrato por medio del cual un acreedor le transmite a otro sujeto su calidad de tal en una relación obligacional”.

²⁰ Indica LAGRANGE (*Apuntes...*) que la cesión de crédito es una especie de la cesión de derechos, en la que el acreedor originario viene a ser sustituido por un nuevo acreedor. La palabra “cesión” más que el negocio jurídico del que se trate lo que designa es el resultado del mismo, pues la causa puede ser diversa (venta, permuta, donación, garantía, dación en pago, etc.); Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 2-11-05, Exp. BH13-L-2004-000208, <http://anzoategui.tsj.gob.ve/.../2005/.../1401-2-BH13-L-2004-000208-HTML>; Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 16-4-10, Exp. BHO4-X-2010-000021, <http://anzoategui.tsj.gob.ve/.../1067-16-BHO4-X-2010-000021-PJ4120100000> (citada supra).

²¹ BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 141.

²² REPRESA POLO, *ob. cit.*, p. 3.

tradición se hace con la entrega del título del crédito²³. Desde el punto de vista económico pueden cederse los créditos con el fin de convertir valores patrimoniales en dinero²⁴. Es una figura que posee en la práctica variado interés a objeto de simplificar los negocios jurídicos, permitir la disponibilidad inmediata del crédito y evitar litigios²⁵.

La transmisión de la posición de acreedor por acto *inter vivos* a título singular suele denominarse cesión del crédito. Generalmente el crédito se cede mediante negocio jurídico entre el primitivo acreedor (cedente) y un tercero (cesionario) que viene a ocupar su lugar, por cualquier modalidad de negocio jurídico²⁶. Por lo que algunos refieren que no es un contrato sino que es un efecto jurídico que se puede conseguir por muchos contratos²⁷. El acreedor sin ninguna injerencia o participación del deudor puede disponer libremente del crédito; puede transferir o trasladar a otra persona el elemento activo de la obligación²⁸.

Se cita como casos especiales de cesión de crédito: la cesión de derechos hereditarios (CC, art. 1556²⁹) y la cesión de derechos litigiosos³⁰ (CC, art. 1557³¹). Podría incluirse la cesión de crédito hipotecario³² (CC, art. 1882) y la cesión

²³ BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 143.

²⁴ MEDINA DE LEMUS, *ob. cit.*, p. 124.

²⁵ MAZEAUD y otros, *ob. cit.*, Parte Segunda, Vol. III, pp. 497 y 498.

²⁶ LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 167.

²⁷ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *ob. cit.*, p. 123.

²⁸ MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. II, p. 302.

²⁹ “Quien venda una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado a garantizar sino su calidad de heredero. Si se había aprovechado ya de los frutos de algún fundo o cobrado algún crédito perteneciente a la herencia, o vendido algunos efectos de la misma, está obligado a reembolsarlos al comprador, a menos que se los haya reservado expresamente en la venta. El comprador, por su parte, debe reembolsar al vendedor lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y abonarle lo que éste le deba, cuando no haya estipulación en contrario”. Véase “Generalidades sobre la cesión de derechos hereditarios”: SALAS, Acdeel E. *Obligaciones, Contratos y otros Ensayos*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982, pp. 539-561; LAFONT PIANETTA, Pedro: *Derecho de Sucesiones*. Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 5^a edic., 1989, pp. 205-223.

³⁰ Véase: MIRABAL RENDON, Iván A.: *La cesión de derechos litigiosos laborales enmarcada dentro del principio de irrenunciabilidad*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N^o 127, 2007, pp. 161-188.

³¹ “La cesión que hiciere alguno de los litigantes de los derechos que ventila a quien no es parte de la causa, después del acto de la contestación al fondo de la demanda y mientras no sea dictada sentencia definitivamente firme, no surte efectos sino entre el cedente y el cesionario. Sin embargo, cuando se haga constar en los autos que la parte contraria acepta la cesión, surtirá ésta inmediatos efectos contra aquélla, y en sustitución del cedente, se hará el cesionario parte en la causa”; Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, Sent. 14-2-08, Exp. 1909-02, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2008/febrero/2124-14-1909-02.html>; Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 7-11-14, Exp. AP11-V-2014-000108, <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/.../2125-7-AP11-V-2014-000108-HTML> Véase sobre la cesión de créditos litigiosos: ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *ob. cit.*, pp. 132 y 133.

³² Véase: GORRÍN FALCÓN, Guillermo: *La cesión del crédito garantizado con hipoteca*. En: Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N^o 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Tomo I, pp. 615-655; DE JESÚS, Alfredo: *La cesión de créditos*

del crédito asegurado con hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión de 1972 (art. 15)³³. Algunos incluyen la fusión de sociedades (arts. 343 y 346 del CCom.).

4.2. Elementos de la cesión

4.2.1. *Subjetivos o personales*: personas que integran la cesión, son acreedor primitivo o cedente, el nuevo acreedor o cesionario y deudor o cedido. Vale recordar que se trata pues de un negocio transmisivo mediante el cual el acreedor y un tercero ajeno a la relación obligatoria convienen en que el adquirente pase a ocupar la posición del acreedor. Se llama *cedente* al acreedor originario, *cesionario* al tercero que adquiere el derecho y *cedido* al deudor³⁴. “la cesión de crédito nace de un contrato entre el acreedor original (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario), mediante el cual el cedente se obliga a transferir y garantizar al cesionario el crédito u otro derecho”³⁵. El deudor cedido no interviene en la operación, con relación a la cual es un tercero³⁶, aunque precisa ser notificado a los fines de que la misma surta efectos frente a él.

4.2.2. *Objetivo*: el elemento objeto de la cesión de créditos es evidentemente como su denominación lo indica “el crédito que se cede”³⁷ constituido por el derecho de crédito y la respectiva acción. Pueden ser cedidos todos los créditos menos los de carácter eminentemente personal, los que prohíba la ley y los que no puedan transmitirse por disposición expresa de las partes³⁸. De allí que se afirme que el crédito debe ser “transmisible”³⁹.

4.2.3. *Elementos formales*: dispone el artículo 1549 CC: “La venta o cesión de un crédito, de un derecho o de una acción son perfectas, y el derecho cedido se transmite al cesionario, desde que haya convenio sobre el crédito o derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición. La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito o derecho cedido”. Rige pues la regla de la consensualidad (CC, art. 1549) pero hay excepciones si

hipotecarios y la regla del accesorio. En: Studia Iuris Civilis. Libro Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster. Colección Libros Homenaje N° 16. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2004, pp. 133-157; DE JESÚS, Alfredo: *La cesión de créditos hipotecarios y la regla del accesorio en el Derecho Civil venezolano*. En: Los contratos en el Derecho Privado. Directores Académicos: Fabricio Mantilla y Francisco Terner. Colombia, Legis/Universidad del Rosario, 2008, pp. 937-954.

³³ BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 146.

³⁴ PUIG I FERRIOL y otros, *ob. cit.*, p. 386.

³⁵ TSJ/SCC, Sent. N° 00717 del 27-7-04; Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 16-4-10, Exp. BHO4-X-2010-00021, <http://anzoategui.tsj.gob.ve/.../1067-16-BHO4-X-2010-00021-PJ4120100000>.

³⁶ MAZEAUD y otros, *ob. cit.*, Parte Segunda, Vol. III, p. 494.

³⁷ O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 480.

³⁸ LAGRANGE, *Apuntes...*, señala que el elemento real es el crédito. Todos los créditos en principio pueden ser cedidos salvo, aquellos de naturaleza estrictamente personal, los que la ley lo prohíbe como el de alimentos (CC, 296); aquellos en que se ha pactado incredibilidad. Si el acreedor en tal caso viola el pacto la cesión pudiera ser válida si el tercero adquirente desconocía ese pacto de incredibilidad.

³⁹ PUIG I FERRIOL y otros, *ob. cit.*, p. 387.

por ejemplo se pretende una donación (CC, art. 1439). En cuanto al efecto cabe considerar el artículo 1550 CC.

4.3. *Efectos de la cesión*

4.3.1. *Entre las partes*: además del referido artículo 1549 CC, cabe citar las otras normas legales: La venta o cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las cauciones, privilegios o hipotecas (CC, art. 1552). Quien cede un crédito u otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que se haya cedido como dudoso o sin garantía (CC, art. 1553). El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente, y sólo hasta el monto del precio que se le haya dado por el crédito cedido (CC, art. 1554). Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la duración de esta responsabilidad, se presume haberla limitado a un año, a contar desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido. Si el crédito es pagadero en un término que aún no está vencido, el año correrá desde el vencimiento. Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extinguirá por el lapso de diez años, a partir de la fecha de la cesión (CC, art. 1555).

4.3.2. *Frente a terceros*: el cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión se ha notificado al deudor, o que éste la ha aceptado (CC, art. 1550). El deudor queda válidamente libre si paga al cedente antes que por éste o por el cesionario se le haya notificado la cesión⁴⁰. Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita o implícita del deudor (CC, art. 1551)⁴¹. El deudor debe tener conocimiento de la cesión de crédito, pero más que un requisito es una carga que tiene el nuevo acreedor. Pues el deudor no puede considerarse vinculado a este último sino desde que tiene conocimiento de la cesión⁴². 3. Frente al deudor: queda obligado igual que anteriormente y puede oponer las mismas excepciones.

4.4. *Clases de cesión de créditos*⁴³

Se puede distinguir la cesión *contractual* o convencional que es la cesión por excelencia y la que se entiende referir cuando se alude a “cesión” a secas; por oposición a la cesión *legal*, como es el caso del deudor solidario que paga y puede dirigirse contra sus codeudores (CC, art. 1238), la que tiene lugar por subrogación legal (CC, art. 1300) y la cesión *judicial* que acontece mediante la adjudicación de un crédito en remate judicial por providencia del Juez.

⁴⁰ Véase: REPRESA POLO, *ob. cit.*, pp. 5 y 6, “Resulta, pues, incuestionable que la cesión es un negocio bilateral entre cedente y cesionario que no exige que en ningún momento intervenga el deudor”. Se encuentra generalizado en los ordenamientos reconocer eficacia liberatoria al pago hecho por deudor al acreedor inicial mientras no tenga conocimiento de la cesión. Ello no debe conducir a pensar que nos hallamos ante un presupuesto de eficacia de la cesión frente al deudor sino que constituye una medida de protección del deudor de buena fe”.

⁴¹ Véase también: CC, Arts. 1337, 1162.

⁴² Véase: O’CALLAGHAN MUNOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 481.

⁴³ Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 141.

5. La asunción, cesión o transmisión de deuda⁴⁴

5.1. *Noción*

Se alude a sucesión en las deudas y en las relaciones obligatorias en general⁴⁵. La cesión de deuda es el homólogo de la cesión de crédito; sobre el terreno de la lógica nada parece oponerse a su reconocimiento por el Derecho, pero muchas razones militan contra este negocio jurídico⁴⁶. La asunción de deuda o sucesión en la deuda supone la transmisión de la obligación desde el lado pasivo; es la sustitución de la persona del deudor por otra con respecto a la relación obligatoria sin extinción de ésta⁴⁷. Si bien para algunos constituye un “hecho real de la vida jurídica” cada día de mayor frecuencia⁴⁸, que pudiera calificarse como un negocio jurídico de especie contractual⁴⁹.

5.2. *Problemática*

El cambio de deudor ha planteado mayores problemas que el cambio de acreedor en orden a su admisibilidad⁵⁰ y se comprende fácilmente que se tropiece con mayores dificultades⁵¹. Al acreedor no le resulta objetivamente indiferente quien sea su deudor, pues está de por medio no solo las eventuales condiciones morales sino su solvencia patrimonial. Pues la principal garantía del acreedor es el patrimonio del deudor. Por lo que la intervención del acreedor en la figura de la asunción de deuda es distinta a la del deudor ante el cambio de acreedor⁵². Hemos dicho que la cesión de un crédito no ofrece mayores dificultades, pero no sucede lo mismo con la transmisión de la deuda, por tratarse de transferir el elemento pasivo lo cual tiene particular importancia para el acreedor, razón por la cual no podrá efectuarse sin el consentimiento de éste. Se trata de un principio elemental cuya comprensión no ofrece dificultades. Pues por ejemplo ¿Qué sucedería si el deudor buscare transferir su deuda a una persona insolvente?⁵³ Hay dos sistemas antagónicos, el CC alemán que la admite la sustitución del

⁴⁴ Véase: *ibid.*, pp. 151-155; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 809-815; GÁLVEZ CRIADO, Antonio: *La asunción de deuda en el Derecho Civil español*. España, Universidad de Málaga, Facultad de Derecho, 2003, p. 17, <http://atarazanas.sci.uma.es/docs/tesisuma/16276462.pdf>; ÁLVAREZ JOVEN, Arturo: *El aspecto contractual de la asunción de deuda*. En: Anuario de Derecho, Universidad de Extremadura, pp. 291-326, <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/813980.pdf>; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 345-350; Lasarte, *ob. cit.*, pp. 181-185, la denomina “transmisión de deuda”.

⁴⁵ Véase: LARENZ, *ob. cit.*, p. 475.

⁴⁶ MAZEAUD y otros, *ob. cit.*, Parte Segunda, Vol. III, pp. 520 y 521, una razón técnica pues la consideración de la persona del deudor es esencial no solo a nivel personal sino patrimonial.

⁴⁷ O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 486.

⁴⁸ ÁLVAREZ JOVEN, *ob. cit.*, p. 291.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 308.

⁵⁰ LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, p. 199.

⁵¹ OSSORIO MORALES, *ob. cit.*, p. 145.

⁵² MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *ob. cit.*, p. 20.

⁵³ MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. II, p. 304.

deudor por un tercero⁵⁴ y el CC francés que no la admite sino a través de la novación pasiva.

5.3. Situación en el Código Civil

El CC venezolano no la regula y solo reconoce como figura próxima la novación por cambio de deudor. Posiblemente no es pacíficamente aceptada porque una deuda está íntimamente asociada con la persona del deudor (honradez, solvencia patrimonial, seriedad, inteligencia) por lo que interesa al acreedor. No es posible aceptarla en Venezuela por convención sin la aceptación del acreedor en cuyo caso la situación encuadra en una novación subjetiva por cambio de deudor. Puede haber un equivalente en la delegación perfecta o en las cesiones de universalidades. No es indiferente al acreedor qué persona ocupa la posición de deudor, pues las cualidades que éste reúna son fundamentales. Aunque la transmisión de la deuda puede tener lugar por novación o por delegación⁵⁵. En efecto, indica Ochoa que no existe cesión de deuda sin el concurso necesario del acreedor. Puede ser por novación (nace una nueva obligación) y por delegación imperfecta que deja subsistir la deuda antigua en el agregado de un nuevo deudor⁵⁶. Porque las modificaciones del lado pasivo de la obligación son extraordinariamente más complejas que la correlativa del crédito. Además, la sustitución de un deudor por otro no incumbe solamente a ambos, sino fundamentalmente al acreedor⁵⁷.

La cuestión básica que se plantea en orden a la admisibilidad de la asunción de deuda, es si cabe como modificación o transmisión sin extinguir la relación obligatoria, es decir sin el mecanismo de la novación: se apunta a su admisión con el consentimiento del acreedor⁵⁸. En la doctrina española se afirma que la asunción de deudas es una institución que no está regulada de forma expresa en el Código Civil, de lo que se dudó por mucho tiempo de su admisibilidad, pero que se puede inferir su existencia de la norma que admite la modificación de la obligación sustituyendo la persona del deudor⁵⁹, lo cual en el caso venezolano vendría dado por la novación pasiva por cambio de deudor.

Bernad Mainar trata la figura en estudio⁶⁰, indicando que la controversia sobre la admisión de la asunción de deuda ha sido agria y polémica⁶¹. Para su rechazo se alega que el cambio de acreedor no altera el contenido económico de la obligación, en tanto que el cambio de deudor solo puede lograrse

⁵⁴ Véase: LARENZ, *ob. cit.*, pp. 475-483. En el Derecho alemán la figura encuentra cada vez mayor arraigo (*ibid.*, p. 476).

⁵⁵ LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 173; ACEDO PENCO, *ob. cit.*, pp. 101 y 102.

⁵⁶ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 810.

⁵⁷ LASARTE, *ob. cit.*, p. 181.

⁵⁸ O'CALLAGHAN MUNOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 487.

⁵⁹ SÁNCHEZ CID., *ob. cit.*, p. 262.

⁶⁰ Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. I, p. 151-155.

⁶¹ *Ibid.*, p. 151.

por vía de novación. Pero, frente a esa tesis se esgrimen otros que tratan de desvirtuar su aparente solidez; la deuda también puede representar un valor computable al igual que el crédito aunque sea de orden negativo, pues al acreedor le es igual recibir el cumplimiento de la prestación de un deudor que de otro. Sin embargo, el Derecho venezolano está adscrito a la tesis abiertamente negativa del Código Francés por lo que la doctrina y la jurisprudencia tradicional se han opuesto a su consideración como figura autónoma distinta a la novación por cambio de deudor⁶².

No obstante, Bernad Mainar admite la figura de la asunción de deuda, toda vez que puede existir un interés en que la obligación asumida por el tercero sea la misma obligación primitiva y que ello sea producto de la autonomía de la voluntad, por lo cual no existe razón para transformar este acuerdo en una novación no querida por las partes si ello no contraría el orden público⁶³. En tal caso, no existirían para el autor elementos formales especiales, sino que habrá de observarse las formalidades que requiera el contrato que le sirva de causa para alcanzar la finalidad económica social perseguida con la asunción de deuda⁶⁴. Siendo así, el deudor primitivo queda liberado totalmente; el acreedor cuenta a su favor con todas las garantías del crédito salvo las personales y el nuevo deudor podrá oponerles las mismas excepciones del deudor anterior; las relaciones entre el deudor primitivo y el nuevo se rigen por las mismas relaciones que le sirve de causa⁶⁵.

Por su parte indica Lagrange que si bien se acepta pacíficamente la cesión de créditos, del lado pasivo las cosas son diferentes, pues no todas las personas son igualmente solventes ni cumplidoras. De allí que se note una resistencia de las legislaciones derivadas del modelo del CC francés de admitir la sucesión de la deuda. Código que al igual que el venezolano no menciona la figura. Sin embargo, existen Códigos que expresamente admiten la figura de la asunción de deuda: El CC alemán de 1900 y otros inspirados en éste: el CC polaco de las obligaciones de 1934, el CC suizo, el CC griego y el CC para el Distrito Federal de México. En Venezuela, tradicionalmente se había interpretado que ese silencio deliberado debe entenderse por el rechazo a la figura pero sin embargo se está abriendo camino lentamente a la tesis opuesta que acepta la asunción de deuda como aspecto de la tesis favorable se dice que el que calla (CC) ni afirma ni niega. El hecho de que el CC no la regule no significa que la rechace pues se trata de una materia de intereses privados.

Ahora bien, el problema estaría en admitir si resulta indiferente un cambio de deudor como acontece con el acreedor. Si ese es el *quid* del asunto, se podría admitir que una persona pudiera sustituir a otra como deudor,

⁶² *Ibid.*, p. 152.

⁶³ *Ibid.*, pp. 152 y 153.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 154.

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 154 y 155.

siempre y cuando el acreedor consiente en ello. Lo cual no afecta norma de orden público alguno. Se tendría que contar igualmente con los otorgantes de las garantías originales, y se podría realizar mediante contrato pero para que el contrato sea eficaz frente al deudor es necesario que el acepte la sustitución. El nuevo deudor podrá hacer valer frente a éste las mismas excepciones salvo las personalísimas. Una sentencia de casación del 25 de octubre de 1954 declaró que en Venezuela no puede tener lugar la asunción de deuda porque el CC no la regula. Pero la doctrina aunque escasa ha evolucionado hacia su admisión. Se suele denominar aunque la expresión es menos preferible “cesión de deuda”⁶⁶. Mélich refiere que el acreedor no puede rechazar pago de un tercero⁶⁷ pero ello no explica la figura en comentarios, que supone la cesión de la condición de deudor previa al pago. En España se acepta la figura de la asunción de deuda como contrato atípico aunque no está regulado con la “aceptación y consentimiento del acreedor”⁶⁸, lo cual no genera problema desde el punto de vista de la autonomía de la voluntad⁶⁹.

Realmente la falta de regulación de la figura no sería óbice para la admisión de una suerte de “cesión de deuda” así como sucede con la institución de la dación en pago, la cual es producto de la autonomía de la voluntad no obstante la omisión del legislador. Obviamente que si por aplicación de la autonomía de la voluntad el acreedor acepta que el deudor ceda su deuda⁷⁰ la figura encuentra aplicación aunque cabe dudar de su autonomía dada su proximidad con la novación por cambio de deudor.

Pero el asunto básico está en preguntarse si podría existir cesión de deuda sin autorización del acreedor y la respuesta ha de ser negativa; la cesión de créditos no precisa de autorización o consentimiento del deudor sino de su notificación por expresa disposición de ley, pero, a falta de regulación expresa de la figura de la cesión de deuda, la analogía no podrá tener lugar por las normas especialísimas de la cesión de crédito, dadas las diferencias apuntadas por razón de su naturaleza entre la condición de acreedor y deudor. Quien pretenda que da lo mismo quien sea su deudor, habría que preguntarle cómo justificaría sin su autorización siendo acreedor el traspaso inconsulto de su acreencia a un deudor insolvente. Y al no ser posible la cesión de deuda sin la aquiescencia del acreedor la figura se destiñe en una suerte de discusión teórica que no logra desligarse del todo de la figura de la novación subjetiva pasiva.

⁶⁶ LAGRANGE, *Apuntes...*

⁶⁷ Véase: MÉLICH ORSINI, *Doctrina...*, p. 57.

⁶⁸ PUIG I FERRIOL y otros, *ob. cit.*, p. 395.

⁶⁹ Véase igualmente respecto del Derecho chileno: DORR ZEGERS, *ob. cit.*, p. 8, a menos que estuviera expresamente prohibida por el Código Civil chileno que de hecho no lo está, es una materia que no cae en el campo del orden público, sino que por el contrario se ubica en el campo de la libertad contractual.

⁷⁰ Véase: ÁLVAREZ JOVEN, *ob. cit.*, p. 309, es requisito indispensable el consentimiento del acreedor.

6. Cesión del contrato⁷¹

6.1. Noción

Si bien la cesión de crédito supone una relación obligatoria típica donde está claramente perfilado el sujeto activo, a saber, el acreedor, y de allí que su traspaso se denomine cesión del “crédito” como proyección del aspecto o elemento “subjetivo” titular del derecho; por otra parte, la asunción o cesión de deuda supone la transmisión del lado pasivo de la relación obligatoria. Sabemos que existen relaciones jurídicas recíprocas o situaciones jurídicas, en las que no es posible distinguir claramente un sujeto activo y un sujeto pasivo porque entre ambos sujetos contratantes median deberes y derechos. Precisamente si una de las partes “cediera” –con autorización de la otra– su posición cargada de derechos y deberes, estaríamos en presencia de la denominada “cesión de contrato”. Algunos la denominan “venta del contrato”⁷². Pero valdría la misma acotación hecha para la cesión de créditos, esto es, puede acontecer por múltiples modalidades de negocio jurídico.

El objeto de la cesión son las relaciones jurídicas derivadas de un contrato con prestaciones recíprocas⁷³, esto es que se trate de un contrato bilateral⁷⁴,

⁷¹ Véase: RODNER, James Otis: *La transferencia del contrato (Inidroit, Art. 9)*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Estudios 108, 2014; RODNER, James Otis: *Cesión del contrato y los principios de Unidroit*. En: Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 29, 2012, pp. 169-242; CRISTÓBAL MONTES, Ángel: *La cesión del contrato en el Derecho venezolano*. En: Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela N° 36, 1967; CRISTÓBAL MONTES, Ángel: *La cesión del contrato*, pp. 85-189, <http://www.boe.es>; MANTILLA ESPINOZA, Fabricio Mantilla: *La cesión del contrato*. En: Los contratos en el Derecho Privado. Directores Académicos: Fabricio Mantilla y Francisco Ternera. Colombia, Legis/Universidad del Rosario, 2008, pp. 435-454; AGUILERA SILVÁN, Fernando-José: *La cesión del contrato en la doctrina civil*. Octubre 2010, <http://noticias.juridicas.com/articulos/45.../201010-8979516584528285.html>; CHAMORRO KEIM, Consuelo: *Cesión de contrato: doctrina y recepción en el Código Civil Chileno*. Universidad de Chile, 2006, http://www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-chamorro_c/pdfAmont/de-chamorro_c.pdf; DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel: *La cesión de posición contractual*, pp. 39-74, <http://revistas.pucp.edu.pe>; SÁNCHEZ GARCÍA, Mateo: *La cesión del contrato en Colombia: una aproximación desde el Derecho Comparado*. En: RAI Revista Análisis Internacional N° 2, 2010, pp. 79-101, <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/18/25>; DÍAZ GUEVARA, Juan José: *La cesión de posición contractual en las contrataciones estatales*. Derecho y cambio Social. http://www.derechocambiosocial.com/.../cesion_de_posicion_contractual_en_...; RODRIGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 321 y 322; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. III, pp. 187-208; LASARTE, *ob. cit.*, p. 185; ABELIUK MANASEVICH, *ob. cit.*, T. II, pp. 1029-1034; O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, pp. 488-490; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y OTROS, *ob. cit.*, pp. 470-475; PUIG I FERRIOL y OTROS, *ob. cit.*, pp. 663 y 664; CARRER, *ob. cit.*, pp. 349-361; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 333 y 334.

⁷² Véase: RODRIGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 321 y 322, indica que no está prevista expresamente en la legislación pero nada se opone a ella, en el sentido de sustituir a una de las partes en el contrato.

⁷³ CHAMORRO KEIM, *ob. cit.*, p. 1.

⁷⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, *ob. cit.*, p. 92, cuyas prestaciones aún no se hayan ejecutado por completo. El fundamento de este requisito se halla en la necesidad de que cada parte sea deudora y acreedora a la vez, posibilidad que la ofrecen las relaciones contractuales con prestaciones recíprocas que no estén cumplidas en su totalidad por ninguna de las partes.

en principio⁷⁵. Supone una modificación subjetiva del contrato⁷⁶. Se trata pues de un contrato que tiene por objeto la cesión o transferencia de la posición jurídica de que se trate.

Vista pues la transmisión del lado activo y del lado pasivo de la relación obligatoria, debe darse una idea de la cesión del contrato, cuando la deuda que se asume y el crédito que se cede son de obligaciones procedentes del contrato. “La función típica de la cesión del contrato consiste en la transmisión negocial a título particular de una posición contractual”⁷⁷.

“Se habla de cesión de contrato cuando uno de los contratantes con el consentimiento del otro, traspasa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente. Por la cesión del contrato se traspasa la calidad íntegra del contratante”⁷⁸. Esto es, más que cesión del contrato, lo que se transmite es la posición de parte contractual. Por lo que debería denominarse más propiamente “cesión de posición contractual”⁷⁹. Se trata de un instituto que se perfila con autonomía propia y por tal se diferencia de otras figuras afines, tales como la cesión de crédito, la delegación pasiva, la novación subjetiva, la subrogación convencional, el subcontrato, la estipulación a favor de tercero y el contrato de persona por nombrar⁸⁰. Más precisamente se diferencia de la cláusula “por sí o por persona que se designará”⁸¹.

De tal suerte, que la figura de la cesión o transferencia del contrato es un mecanismo producto de la autonomía de la voluntad, que permite preservar la relación contractual, porque logra la sustitución total, tanto en su aspecto pasivo como activo de una de las partes. Vale insistir que se precisa la autorización de la parte que permanece en la relación contractual. Esta última autorización es la que diferencia la institución objeto de análisis de la cesión o transferencia impropia que simplemente se presentará a lo sumo como una suerte de mezcla entre cesión de créditos y delegación pasiva. Visto que el contrato bilateral suele ser un compendio de deberes y derechos para ambas partes, la cesión o transferencia de contrato permite el traspaso de la posición de una de las partes, para que opere la sustitución por un

⁷⁵ *Ibid.*, p. 93. Si bien en un sentido técnico la cesión de contratos se reserva para negocios bilaterales, y supone la salida total del contratante cedente del vínculo, es posible dada la elasticidad de la figura y ante la ausencia de prohibición expresa una eventual extensión a determinadas posiciones contractuales.

⁷⁶ CHAMORRO KEIM, *ob. cit.*, p. 2.

⁷⁷ LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, p. 201; *Compendio di Istituzioni...*, *ob. cit.*, pp. 410 y 411.

⁷⁸ ABELIUK MANASEVICH, *ob. cit.*, T. II, p. 1029.

⁷⁹ DE LA PUENTE y LAVALLE, *ob. cit.*, p. 45. Véase igualmente: O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, pp. 488 y 489, la terminología de “cesión de contrato” admitida en la doctrina con origen italiano, pero convendría precisar que se trata de una “cesión de los efectos contractuales” de una de las partes; LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, pp. 201 y 202.

⁸⁰ Véase: RODNER, *La transferencia...*, pp. 85-117.

⁸¹ Véase: CECCHINI ROSELL, *ob. cit.*, pp. 256-258, la cláusula se produce por la exclusiva voluntad de una parte y se prevé en el propio contrato.

tercero. Ello mantiene la continuidad de la vida del contrato aunque una parte sea sustituida por otra.

6.2. *Procedencia*

La cesión de contratos, al igual que la cesión de créditos es un negocio de enajenación y puede adoptar la forma de una compraventa, una donación u otro acto de transmisión que le sirva de base o causa. De esta forma en dependencia del ropaje que adopte la cesión se le pueden incorporar nuevos requisitos típicos del contrato que le sirva de soporte⁸². El efecto característico de la cesión de contratos es la subrogación del cesionario en la posición contractual del cedente, de manera que le sustituye en todas las relaciones pendientes, que no tengan carácter personalísimo: en cuanto a las excepciones, tanto el cesionario como el cedido pueden emplear cada uno frente al otro, las excepciones derivadas del contrato cedido que no sean personalísimas⁸³.

La cesión de contrato, es una figura jurídica que no se halla expresamente regulada en el Código Civil venezolano –a diferencia de otros ordenamientos⁸⁴– pero que es admitida sin reparos por la mayoría de la Doctrina y la Jurisprudencia⁸⁵. Por lo que la doctrina admite la figura no obstante carencia de regulación⁸⁶, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. Refiere Lagrange que la figura es el fruto de una elaboración de la doctrina moderna. Sirve para hacer posible la circulación del contrato en su totalidad. Si bien la ley no la regula “no puede desconocerse que hay una necesidad práctica de la figura”⁸⁷. Seguramente obtuvo su consagración espontánea en la práctica mercantil antes de su discusión teórica⁸⁸. Consiste en producir la sustitución de una parte del contrato por alguien que hasta ese momento ha sido un tercero extraño al mismo. No hay cambio objetivo de la relación contractual sino variación subjetiva. Precisa un contrato bilateral; cada parte es al mismo tiempo acreedora y deudora. Refiere Lagrange que así como no hay argumentos jurídicos para oponerse a la cesión de deuda no hay para oponerse a la cesión del contrato (a lo que cabría agregar que igualmente que siempre que se obtenga la autorización de la parte que subsiste en el contrato).

⁸² SÁNCHEZ GARCÍA, *ob. cit.*, p. 87.

⁸³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS y otros, *ob. cit.*, p. 474.

⁸⁴ Véase: RODNER, *La transferencia...*, pp. 61-68, cita entre los países que reconocen expresamente la figura: Italia, Portugal, Colombia, Perú, Senegal, Holanda, Bolivia.

⁸⁵ AGUILERA SILVÁN, *ob. cit.*

⁸⁶ Véase: SERRANO ALONSO, Eduardo y Eduardo SERRANO GÓMEZ: *Manual de Derecho de Obligaciones y Contratos*. T. II, Vol 1, Teoría General del Contrato. Madrid, Edisofer, 2008, pp. 116 y 117.

⁸⁷ LARENZ, *ob. cit.*, p. 487; MANTILLA ESPINOZA, *La cesión del contrato...*, la utilidad económica de este mecanismo es innegable.

⁸⁸ CRISTÓBAL MONTES, *La cesión...*, p. 856.

6.3. Partes

Se indica que para la doctrina dominante la cesión del contrato constituye un negocio jurídico trilateral en tanto que para otros es bilateral⁸⁹. Cuando en una relación contractual la posición de una de las partes (acreedor o deudor) o de ambas pasa a ocuparla otra u otras personas, permaneciendo idéntica la relación en su dimensión objetiva, se dice que hay *cesión de contrato*. *Intervienen tres partes: el cedente* (originario contratante que sale de la relación contractual); *el cesionario* que se coloca en la posición del cedente; y *el cedido* que permanece en la misma relación contractual⁹⁰.

6.4. Requisitos

Se precisa que se trate de contratos con prestaciones pendientes de ejecución⁹¹, que se trate de contratos bilaterales (relaciones jurídicas recíprocas) y que el contratante cedido acceda o consienta en la cesión, y conlleva la liberación del cedente, aunque cabe el pacto en contrario en caso de que el cesionario incumpla⁹². Rodner a propósito de esto último comenta que la cesión *propia* precisa la necesidad de tal consentimiento del cedido pues de lo contrario lo que mediará sería una cesión impropia pues no se presenta como una cesión de contrato, que por no contar con tal consentimiento se reconducirá por una cesión de créditos y una delegación⁹³. Y así por ejemplo la figura ha sido considerada respecto al contrato bilateral de arrendamiento⁹⁴.

Se diferencia del *subcontrato* en virtud del cual el contratista o subcontratista encarga a otro de la actividad que se le ha encomendado⁹⁵.

6.5. Efectos⁹⁶

Los “efectos de la cesión del contrato”, entre las partes que lo integran, respecto de sus posibles combinaciones:

⁸⁹ *Compendio di Istituzioni...*, *ob. cit.*, p. 411.

⁹⁰ LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 176; AGUILERA SILVÁN, *ob. cit.*, “la cesión de contrato implica que se da una situación triangular, de tal forma que existirá la figura de cedente, cesionario y contratante cedido”; DE LA PUENTE y LAVALLE, *ob. cit.*, pp. 46 y 47.

⁹¹ RODNER, *Cesión...*, p. 216.

⁹² LASARTE, *ob. cit.*, p. 185.

⁹³ RODNER, *Cesión...*, pp. 172-176, refiere que la figura es común en el tráfico jurídico contemporáneo, en contratos de larga duración como es el caso de suministro y franquicia; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 333, si bien los derechos pueden enajenarse sin el consentimiento del deudor, las deudas no puede transmitirse sin la autorización del acreedor.

⁹⁴ Véase: Juzgado Sexto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 7-7-11, Exp. s/n en la web, <http://caracas.tsj.gob.ve/.../2011/.../2153-17-AP31-V-2009-004072-HTML>; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, Sent. 25-5-11, Exp. 30.532, <http://monagas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/MAYO/1697-25-30.532-HTML>.

⁹⁵ ACEDO PENCO, *ob. cit.*, p. 104. Véase: SERRANO ALONSO y SERRANO GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 117, el subcontrato tiene lugar cuando una de las partes hace entrar un tercero mediante un nuevo contrato; ALBALADEJO, *ob. cit.*, pp. 486 y 487; PUIG I FERRIOL y otros, *ob. cit.*, pp. 664 y 665, también denominado “contrato derivado”.

⁹⁶ Véase: RODNER, *La Transferencia...*, pp. 149-181; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. III, pp. 205 y 206.

**Entre cedente y cedido*: el cedente se libera frente al cedido y pierde los derechos del contrato cedido, se aprecian efectos hacia el futuro o *ex nunc*, la liberación es automática salvo que se disponga lo contrario.

**Entre cesionario y cedido*: igualmente se producen efectos *ex nunc* o hacia el futuro, el cesionario toma el contrato a la fecha de la cesión, se transfiere el derecho a oponer defensas y excepciones salvo que sean personalísimas.

**Entre cedente y cesionario*: se garantiza la existencia del contrato y no la solvencia del contratante, obligación del pago del precio, reembolso de los pasivos pagados por el cedente.⁹⁷

Se ha referido la transferencia de la cláusula arbitral contenida en la respectiva cesión de contratos. Por lo que la cláusula arbitral sigue vinculando a las partes⁹⁸.

6.6. Ventajas

Se indica que la figura permite la circulación del contrato⁹⁹, manteniendo su vida útil al margen de los sujetos. Es común en los contratos de suministro, franquicia, distribución, concesión y agencia¹⁰⁰. Se propone a falta de la autonomía de la voluntad su regulación por vía de analogía con la cesión de crédito y la delegación¹⁰¹, así como con relación a sus efectos¹⁰². Liberándose por tal al sujeto que sale de la obligación¹⁰³.

7. Cesión de bienes¹⁰⁴

Se trata de una figura con antecedentes romanos. La *cessio bonorum* tenía por finalidad evitar que el deudor de buena fe, imposibilitado de cumplir con sus obligaciones, se viera privado de libertad, por lo que podía con aprobación de pretor ceder o abandonar sus bienes a favor de sus acreedores. Se

⁹⁷ RODNER, *La Transferencia...*, pp. 149-170.

⁹⁸ Véase: *ibid.*, pp. 177-181; CAIVANO, Roque J.: *La cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene*". En: Revista de Derecho Privado, 2012, edición especial, pp. 3-53, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/.../dtr2.pdf; CAIVANO, Roque J.: *El principio de la separabilidad del convenio arbitral y la cesión del contrato que lo contiene*. <http://lexarbitri.pe/wp-content/uploads/2014/12/Separabilidad-y-cesi%C3%B3n-Lex-Arbitri.pdf> "la cláusula arbitral... se transmite en caso de cesión".

⁹⁹ CRISTÓBAL MONTES, *La cesión...*, p. 857.

¹⁰⁰ RODNER, *Cesión...*, p. 177.

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 185 y 186.

¹⁰² *Ibid.*, p. 220. Véase sobre los efectos: RODNER, *La transferencia...*, pp. 149-181.

¹⁰³ RODNER, *Cesión...*, p. 228.

¹⁰⁴ Véase: LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura: *La cesión de bienes a los acreedores*. España-Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003; ARCE GARGOLLO, Javier: *La facultad especial de cesión de bienes en los poderes generales para pleitos y cobranzas*, pp. 3-16, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/26/.../dtr1.pdf; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *Pago por cesión de bienes en el nuevo Código Civil de Paraguay*, <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artpagoporcesiondebienesparaguay>; ACEDO PENCO, *ob. cit.*, pp. 133-135; LASARTE, *ob. cit.*, pp. 121-123; Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, Sent. 22-7-05, Exp. 05-2445-C.B, <http://barinas.tsj.gob.ve/decisiones/2005/julio/799-22-05-2445-C.B.-.html> "se ordena la admisión de la solicitud de cesión de bienes intentada".

trata de un negocio jurídico *pro solvendo* sin efectos liberatorios o extintivos hasta que se enajenen y liquiden sus bienes¹⁰⁵. En ella, el deudor se limita a transferir al acreedor o acreedores la posesión y administración de sus bienes para que estos los liquiden y con el precio obtener el pago de sus créditos¹⁰⁶.

Históricamente la cesión de bienes tenía por finalidad evitar la prisión por deudas y la infamia del deudor fallido. Los pactos del deudor con sus acreedores tienen también su razón en evitar procedimientos particulares o universales de ejecución¹⁰⁷. Nuestra legislación sustantiva y adjetiva contiene referencias a la figura¹⁰⁸. No precisa ser a favor de todos los acreedores, sino solamente de algunos, ya que puede resultar difícil obtener la adhesión de la totalidad. Esta es, quizá, una de las ventajas de la cesión de bienes, que satisface a los acreedores que tienen más urgencia en cobrar, sin provocar los gastos que acarrearía una ejecución forzada del patrimonio, por vía del concurso o quiebra¹⁰⁹. La figura algunos la estudian en el ámbito de las obligaciones, amén que puede constituirse en una forma de transmitir los créditos por vía judicial.

¹⁰⁵ LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 114.

¹⁰⁶ LASARTE, *ob. cit.*, p. 121.

¹⁰⁷ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *ob. cit.*, p. 115.

¹⁰⁸ Véase CPC, arts. 789 al 806, art. 165, num. 3. Véase del concurso necesario arts. 807 al 812. Véase: CC, arts. 1934 al 1949, art. 1704, num. 3, 1813, num. 3. Véase del beneficio de competencia, arts. 1950 y 1951.

¹⁰⁹ MOISSET DE ESPANÉS, *Pago por cesión...* El Código guatemalteco, que concede a las personas individuales el beneficio de la extinción total de sus deudas, aunque el valor de los bienes entregados no alcance para satisfacerlas, o lo dispuesto por la ley chilena de quiebras, que establece un plazo de prescripción más breve (cinco años), contados a partir de la cesión "con el objeto de estimular al deudor para que siga trabajando sin temor de que sus esfuerzos solamente beneficien a sus acreedores.